



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP-**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2013-00177-00**

**ACTA No. 49 de 2015**

**AUDIENCIA INICIAL ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

**ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A. SANEAMIENTO DEL TRÁMITE, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONCILIACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS.**

En la ciudad de Tunja, a los 21 días del mes de abril del año 2015, siendo las 9:00 a.m., día y hora fijados en la providencia del 7 de abril de 2015, para llevar a cabo la diligencia de Audiencia inicial dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 15001-33-33-006-2013-00177-00** instaurada por el señor **CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, la suscrita Juez **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**, en compañía de **LIBARDO RODRÍGUEZ CÉSPEDES** como **secretario AD-HOC** se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.
4. Fijación del litigio.
5. Conciliación.
6. Medidas Cautelares.
7. Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

## **1. - ASISTENTES**

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

### **1.1.-PARTE DEMANDANTE:**

- **APODERADO:** Doctor **CAMILO ANDRÉS BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.049.602.619 de Tunja y T.P. N° 221.496 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Sobre el particular, se observa que el profesional en Derecho allega sustitución de poder conferida a su favor. En atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el despacho **reconoce personería jurídica** para actuar como apoderado de la parte demandante.

### **1.2.- PARTE DEMANDADA**

- **APODERADO:** Doctora **MARÍA ALEJANDRA DUEÑAS RUÍZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.049.623.065 de Tunja y T.P. N° 239.270 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandada.

Sobre el particular, se observa que la profesional en Derecho allega sustitución de poder conferida a su favor. En atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el despacho **reconoce personería jurídica** para actuar como apoderado de la parte demandada.

### **1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UQPP-

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2013-00177-00

- Doctor **RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.237.936 de San Mateo (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.189 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de **Procurador Judicial 67** para Asuntos Administrativos ante este Despacho.

**1.2. - INASISTENCIAS Y EXCUSAS**

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de este(os) no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

**2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 5º en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho indica que **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicio que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó: Sin nulidad.

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la entidad demandada**, quien manifestó: No se advierten vicios.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: No se advierte vicio o causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

Escuchadas las partes, el **Despacho** manifiesta que no existe irregularidad ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

**3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:**

La entidad accionada con la contestación de la demanda propuso las excepciones que denominó: **(i)** Incumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la UGPP por falta de pronunciamiento previo en vía administrativa; **(ii)** Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. **(iii)** Inexistencia de vulneración de principios Constitucionales y legales, **(iv)** Prescripción de mesadas, y **(v)** Genérica (fs. 162-164), a las cuales se les dio traslado de conformidad con el artículo 175 del CPACA (fi. 169), sin que la parte actora efectuara ninguna manifestación sobre el particular; en consecuencia procede el Despacho a pronunciarse sobre ellas:

❖ **Incumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la UGPP por falta de pronunciamiento previo en vía administrativa:**

La apoderada de la entidad demandada indica que para que proceda la acción contencioso administrativa es necesario que se agoten los requisitos de procedibilidad del artículo 161 del CPACA. En tal sentido, señala que -conforme al numeral 2° del artículo en mención- si se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, debieron haberse ejercido y decido los recursos que fueren obligatorios pues, de lo contrario, el juez debe rechazar de plano la demanda. Así las cosas, señala que "(...) con los hechos de la demanda y las pruebas aportadas por la parte demandante, no obra prueba que demuestre que fehacientemente se haya agotado el requisito de procedibilidad frente a la UGPP (...) resaltando que CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN es una persona jurídica completamente diferente a la UGPP, y se extinguió desde el día 11 de junio de 2013, siendo presentada la demanda con posterioridad a esa fecha (...)". Por lo anterior, concluye que la entidad demandada se ha visto sorprendida con la presente demanda al no conocer previamente en sede administrativa las pretensiones que hoy se reclaman con la demanda.

Sobre el particular, destaca el Despacho que conforme al numeral 3° del artículo 1 del Decreto 4269 de 2011, por medio del cual se distribuyeron unas competencias, es claro que a partir del 8 de noviembre de 2011, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, asumiría integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y petitionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2013-00177-00

Además de lo anterior, tal aspecto fue clarificado por el artículo 3 del citado Decreto pues, para el pensionado, el proceso debía ser lo más claro y transparente posible en aras de evitar situaciones como la que hoy plantea la apoderada de la parte actora, veamos:

*"Artículo 3. Entrega de documentación y archivos. CAJANAL EICE en liquidación deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP las bases de datos, los aplicativos y la información completa y necesaria para que esta última entidad pueda ejercer cabalmente sus competencias. Además deberá hacer entrega a la UGPP, de los expedientes pensionales unificados, en la forma y plazos que se acuerden entre las dos entidades".*

Por tanto, si bien el Despacho coincide en la afirmación de que Cajanal EICE en liquidación fue una persona jurídica completamente diferente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, lo cierto es que debió ser entre esas entidades que se adelantaran las labores de coordinación pertinentes para -se reitera- asumir "(...) *integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios (...) independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes (...)*" que debieron o hayan sido tramitadas por la primera de éstas.

Aunado a lo anterior, el Despacho observa que en relación con la función de la defensa judicial y extrajudicial de Cajanal, el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 -modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011-, señaló que esa función sería transferida en su totalidad a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** pues, según la norma en mención: "*Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad*".

En tal sentido, considerando (i) que la fecha de liquidación de Cajanal fue el pasado once (11) de junio de 2013 (según lo establecido por el Decreto 877 de 2013), (ii) que según los ya citados Decretos 2196 de 2009 y 4269 de 2011, la UGPP debe asumir la atención de los usuarios independientemente de que lo requerido se derivara de trámites resueltos por Cajanal, y (iii) que la fecha de presentación de la demanda fue el veintidós (22) de noviembre de 2013, es decir, posterior a la extinción de la persona jurídica de Cajanal (fls. 15 posterior),

lo cierto es que se arriba a la conclusión que efectivamente quien debe acudir a la *litis* para representar la parte pasiva es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, acotando -por último- que no es cierto que ésta última hasta ahora conozca sobre las pretensiones de la demanda viéndose "sorprendida" pues lo cierto es que -en gracia de discusión- se observa que el expediente administrativo pensional fue autenticado por ésta (fls. 59-115). Dado lo expuesto, la excepción propuesta por la apoderada de la entidad demandada no prospera.

❖ **Excepción de Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; y Excepción de Inexistencia de vulneración de principios Constitucionales y legales**

Manifiesta el Despacho que las excepciones anteriormente mencionadas no serán resultas en este estadio procesal, en tanto, para el mismo solo está previsto que el Juez se pronuncie sobre las excepciones taxativamente previstas en el artículo 180 N° 6 del C.P.A.C.A.- *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*- y sobre las previas que se encuentran también taxativamente enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., norma aplicable en virtud de la remisión que contempla el artículo 306<sup>1</sup> del C.P.A.C.A.; de modo que como las excepciones propuestas por la apoderada de la accionada, no se enmarcan dentro de ninguna de las contempladas en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y, 100 del C.G.P., esta instancia se abstiene de emitir un pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En consecuencia, indica el Despacho que las motivaciones expuestas por la apoderada, son argumentos de defensa que no constituyen excepciones previas ni de mérito, en la medida que no atacan ni enervan las pretensiones de la parte actora, por lo tanto los mismos serán analizados con el fondo del asunto.

❖ **Prescripción de mesadas**

Indica el Despacho que esta excepción será resuelta con el fondo del asunto, atendiendo a su naturaleza accesoria respecto de la prosperidad o no de las pretensiones.

❖ **Genérica**

---

<sup>1</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

7  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2013-00177-00

Fuera de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimaciones en la causa, previstas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

De igual forma, reitera el despacho que no falta ningún requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la actora.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

**4. - FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Revisada la demanda (fls. 2-15) -junto con su subsanación- (fls. 48-51) y la contestación de la misma (fls. 154-165), se evidencia lo siguiente:

<b>Hechos con consenso total</b>	<b>Hechos con consenso parcial</b>	<b>Hechos sin consenso</b>
<b>2, 3 y 6</b>	<b>1</b> , en el entendido que no es cierto que las mesadas hayan perdido el valor adquisitivo, pues la entidad cada año incrementó el valor de la mesada acorde con los ajustes legales, sin que haya perdido poder adquisitivo.  <b>5</b> , en el entendido que la entidad sí reconoció la asignación básica como factor salarial para liquidar la pensión, pero excluyó la prima de alimentación, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios por no asistirle derecho al demandante al no haber efectuado aportes a pensión respecto de los mismos.	<b>4, 7 y 9</b>

8  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS HUZO SÁNCHEZ LEÓN

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2013-00177-00

	<b>Y 8</b> , en el entendido que el demandante sí prestó sus servicios a la Dian - Tunja.	
--	---	--

Así las cosas, el Despacho indaga a las partes acerca de si existe acuerdo sobre otros hechos y demás extremos de la demanda, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se les concede el uso de la palabra.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta: Ninguna manifestación adicional.

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la entidad accionada**, quien manifiesta: No hay más consenso.

Una vez escuchadas las partes el Despacho procede a fijar el litigio sobre las pretensiones<sup>2</sup> planteadas en la demanda a folios 3 a 5 y los hechos<sup>3</sup> planteados en la subsanación de la

**<sup>2</sup> PRETENSIONES:**

Primera.- Se declare la nulidad de la Resolución No 54542 del 19 de octubre de 2006 por medio de la cual se negaron los factores salariales correspondientes a la Pensión de Jubilación del demandante

Segunda.- Se declare la nulidad de la Resolución No 56032 del 13 de noviembre de 2008, notificada el día, 9 de diciembre de 2008 por medio de la cual se negaron los factores salariales correspondientes a la pensión de Jubilación del demandante.

Tercera.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, igualmente se declare que el actor tiene pleno derecho a que La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, le reconozca y ordene pagar su pensión de Jubilación, en cuantía de \$229,870,42 ML/Cte., efectiva a partir del 14 de Septiembre de 1995, fecha de adquisición de su status jurídico, asimismo, proceda a liquidar los reajustes pensionales decretados en las leyes 4/76 y 71/88.

Cuarta.- Se condene a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP- a pagar al actor una pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento de los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial, dando aplicación al IPC (Índice de Precios al Consumidor), dado que el demandante se retiró del servicio el 31 de Marzo de 1992, cumpliendo con más de veinte (20) años de servicio, debiendo esperar hasta el 14 de septiembre de 1995, fecha en la cual cumplió con el segundo requisito para alcanzar su status de pensionado.

Quinta.- Se ordene liquidar y pagar, a expensas de La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, a favor del actor, la totalidad de las diferencias entre lo que se le ha venido pagando en virtud de la Resolución No. 008955 del 1 de agosto de 1996 y la sentencia que de fin a este proceso, a partir de la adquisición de su status jurídico hasta el momento de inclusión en nómina con la totalidad de factores salariales demandados, teniendo en cuenta para efectos de la cuantía definitiva, los siguientes factores salariales: Prima de Alimentación, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Prima de Servicios, además de aquellos que se tuvieron en cuenta en las Resoluciones mencionadas.

Sexta.- Se condene a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-, pagar a la parte demandante, sobre las mesadas ya reconocidas y canceladas en virtud de la Resolución No 008955 del 1 de agosto de 1996, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, de conformidad con el certificado de valores pagados que expida el FOPEP o la Oficina de Nóminas de la UGPP.

Septima.- Se ordene a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-, dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 192 del CPACA, igualmente que en virtud de la voluntad contemplada en el poder conferido se haga entrega de los dineros al apoderado.

Octava.- Se condene a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP- pagar a favor del demandante los intereses moratorios, conforme lo ordena el inciso 3ero. del artículo 192 del CPACA.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DUALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2013-00177-00

demanda a folios 48 a 49 **salvo** la precisión hecha por el Despacho respecto de la situación fáctica en la que hubo consenso total y consenso parcial.

Así las cosas los problemas jurídicos a resolver en el presente litigio serían los siguientes:

- a) ¿Qué régimen pensional le es aplicable a la pensión de vejez del señor **CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN**, teniendo en cuenta su edad y tiempo de servicio, y la expedición de la ley 100 de 1.993?
- b) ¿La parte actora es beneficiaria de las excepciones previstas en el artículo 1º de la ley 33 de 1985?
- c) ¿Es posible para la liquidación de pensiones bajo el régimen de las leyes 33 y 62 de 1985, incluir factores salariales diferentes a los allí previstos?

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

## 6.- CONCILIACIÓN

Novena.- Se condene en costas a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-, en caso de que se oponga a las pretensiones de esta demanda.

Décima.- En el fallo que acceda a las pretensiones de la demanda, se ordene expedir al suscrito apoderado, primera copia que preste mérito ejecutivo, así como copia auténtica con constancia de ejecutoria.

Decima Primera.- Una vez quede en firme el fallo que acceda a las pretensiones de la demanda, que al momento de comunicarse a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- se le remita copia auténtica con la fecha exacta de la constancia de ejecutoria.

### <sup>3</sup> HECHOS CON CONSENSO PARCIAL Y SIN CONSENSO:

1. CARLOS HUGO SANCHEZ LEDN, presto sus servicios al estado Colombiano como Técnico Administrativo, en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, Regional Apoyo Fiscal en Tunja, por más de veinte (20) años, hasta el 31 de marzo de 1992 fecha en la que se retiró del servicio debiendo esperar hasta el 14 de septiembre de 1995, fecha en la cual cumplió con el segundo requisito para alcanzar su status de pensionado, tiempo en el cual la mesada pensional perdió su valor adquisitivo.

4. Las sumas reconocidas y pagadas, por concepto de mesadas, ordenadas por la Resolución No 008955 del 1 de agosto de 1996 perdieron valor adquisitivo con el paso del tiempo, por lo que es viable la INDEXACION de los valores que se generaron desde el momento de la obtención de, su status jurídico de pensionado.

5. Además, en el reconocimiento pensional hecho por La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (CAJANAL) E.I.C.E.-en Liquidación-, en Resolución No. 008955 del 1 de agosto de 1996, en cuanto hace al monto de la Pension, solo se tuvo en cuenta la Asignación Básica y no se tuvieron en cuenta los siguientes factores: Prima de Alimentación, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Prima de Servicios, factores que fueron devengados y certificados por la entidad competente durante el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial.

7. La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (CAJANAL) E.I.C.E. debió liquidar la Pension de Jubilación conforme lo ordena el Regimen Ordinario aplicable a los empleados del sector oficial, según la Ley 33 de 1985, Art. 3, numeral 3; 62 de 1985, Art 1, numeral 3, y las demás normas concordantes, con los factores devengados desde 1 de Abril de 1991 al 31 de Marzo de 1992.

8. Los últimos servicios prestados por el demandante, fueron a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, Regional Apoyo Fiscal en Tunja, por lo cual ese Despacho Judicial es competente, por factor territorial, para dirimir el conflicto.

9. Mediante Decreto 877 de 2013, La Caja Nacional de Prevision Social CAJANAL EICE en liquidación perdió la capacidad jurídica para ser parte en los procesos de carácter misional, para lo que se dispuso que dicha función la asume la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP.

Si bien el artículo 180 N° 8 establece que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, se advierte que el tema aquí debatido tiene que ver con pensiones, asunto no conciliable<sup>4</sup>, sin embargo, atendiendo a que pueden conciliar sobre cuestiones accesorias, se le concede el uso de la palabra a las partes para verificar si existe animo conciliatorio y si en el presente caso la entidad accionada se reunió con el comité de conciliación, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida por dicho comité.

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la entidad accionada**, quien manifiesta: Mediante acta N° 435 de 28 de mayo de 2014 se recomendó no conciliar (la apoderada da lectura al acta del Comité de Conciliación de la entidad que representa y la aporta al expediente en tres -3- folios, de la que se deja constancia sobre su incorporación).

Una vez escuchada la manifestación de la **apoderada de la entidad accionada**, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

## **7.- MEDIDAS CAUTELARES.**

Atendiendo a que en la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia se continúa con el decreto de pruebas.

## **8.- DECRETO DE PRUEBAS:**

### **8.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **❖ DOCUMENTALES:**

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 17 a 39 y 59 a 115 del expediente.

---

<sup>4</sup> Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."  
"...Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público..." (Consejo de Estado Sección Segunda, sub-sección B C.P. Martha Lucia Ramírez de Páez. Rad: 23001-23-31-000-2009-00014-01(0728-09)).

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORIGINALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS HUIGO SÁNCHEZ LEÓN

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
EXPEDIENTE: 15007-33-33-006-2013-00177-00

2. Deniéguese la prueba solicitada de oficiar al Jefe de archivo y documentación de la UGPP, pues el expediente administrativo del demandante fue allegado por la apoderada de entidad accionada en forma digitalizado en CD, el cual obra a folios 127 a 128 con la respectiva constancia de ser fiel copia del expediente pensional que reposa en la entidad.

**8.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:****❖ DOCUMENTALES:**

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 127 a 128 del expediente.
2. Niéguese la prueba solicitada en el acápite denominado "Documentales solicitadas", pues el certificado de factores salariales devengados por la demandante fue allegado por la parte actora y no solo obra a folio 29 a 32 del expediente, sino que también se encuentra dentro del expediente administrativo digitalizado en CD, el cual fue allegada por la apoderada de entidad accionada, obrante a folio 127 a 128.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

**9. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS:**

Atendiendo a que el **asunto sometido a consideración del Juzgado es de puro derecho**, pues lo debatido es la aplicación de la normatividad relacionada con el Sistema General de Pensiones y que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará **aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.**, para lo cual se prescinde de la audiencia de pruebas, se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y el concepto del Ministerio Público y dictar sentencia.

**La anterior decisión queda notificada en estrados.**

**10. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión:**

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó: Que se ratifica en todos los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el accionante es beneficiario del régimen de transición de la Ley 33 de 1985. Indica que, conforme la Jurisprudencia del Consejo de Estado, debe tenerse en cuenta todos los factores devengados durante el último año de prestación del servicio. Además, señala que en el caso en concreto, debe ordenarse la indexación de la primera mesada pensional. Acota que debe dejarse constancia en el fallo respecto del pago de los intereses.

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la entidad demandada**, quien manifestó: Señala que se deben denegar todas las pretensiones de la demanda, pues los factores tenidos en cuenta para la pensión del actor son los establecidos en la Ley 100 de 1993 y la entidad solo ha dado aplicación a la norma aplicable.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: Efectúa un recuento de hechos y pretensiones de la demanda e indica que el problema jurídico a resolver es el régimen jurídico aplicable al demandante, determinar qué factores salariales deben tenerse en cuenta para la liquidación de la mesada pensional y si hay lugar o no a indexar la primera mesada pensional.

Señala que en efecto, la entidad dejó de incluir los factores reclamados en la demanda y que sí se devengaron –conforme las pruebas allegadas-. Considera que en aplicación al principio de favorabilidad, debe aplicársele la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 del mismo año, conforme lo ha establecido el Consejo de Estado en su sentencia de unificación. Que los factores que deben tenerse en cuenta para la reliquidación deben ser todos los devengados en el último año de servicio, pues la norma no indica cuáles deben ser taxativamente determinados (da lectura a apartes jurisprudenciales de sentencias del Consejo de Estado). Frente a la solicitud de indexación de la primera mesada, indica que conforme a la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, la misma procedería en el caso en concreto dadas las pruebas arrimadas al expediente y por tanto el accionante tiene derecho a que se le indexe su primera mesada pensional pues a pesar de que cuando se le reconoció su pensión sí se indexó, no se hizo en debida forma pues solo se tuvo en cuenta la asignación básica, desconociendo los demás factores salariales.

Por último, respecto de la prescripción, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, indica que se encuentran prescritas las mesadas anteriores al 22 de noviembre de 2010. Por último, solicita que se acojan las pretensiones de la demanda.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS HUZO SÁNCHEZ LEÓN

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UAPP-

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2013-00177-00

**11. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Escuchados los alegatos presentados por la partes, de conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

**I. ANTECEDENTES (Resumen de la Demanda y su contestación)**

El apoderado de la **parte actora** señala que la pretensión principal de la demanda consiste en que se reliquide la pensión del actor con el setenta y cinco (75%) por ciento de los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro de servicio oficial, dando aplicación al IPC, dado que su representado si bien se retiró del servicio el 3 de Marzo de 1992 (cumpliendo con más de veinte (20) años de servicio) debió esperar hasta el 14 de septiembre de 1995 para acceder a su pensión, fecha en la cual cumplió con el segundo requisito para alcanzar su status jurídico. Además de lo anterior, señala que la entidad demandada vulnero las Leyes 33 y 62 de 1985, pues no dio aplicación a las mismas, dado que para efectos de liquidar el monto de la pensión del demandante únicamente tuvo en cuenta normas que no le son aplicables (esto es, lo establecido en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994); concluyendo que debe reliquidarse la pensión del demandante con la totalidad de factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

Por su parte la **entidad accionada**, a través de su apoderada manifiesta que las pretensiones de la demanda carecen de fundamento jurídico, pues no puede entenderse que todos los emolumentos devengados por el trabajador constituyan factor salarial, principalmente porque dichos pagos no cumplen la relación de causalidad salarial por no guardar relación con la prestación efectiva del servicio. En complemento de lo anterior, afirma que se reconoció la pensión de jubilación al demandante de conformidad con las normas legales vigentes a la fecha de adquisición del status de pensionado, incluyendo los factores salariales contemplados en dichas normas, garantizando los derechos del accionante pero sin deteriorar los recursos del estado.

**• Pretensiones:**

**Primera.-** Se declare la nulidad de la Resolución No 54542 del 19 de octubre de 2006 por medio de la cual se negaron los factores salariales correspondientes a la Pensión de Jubilación del demandante

**Segunda.-** Se declare la nulidad de la Resolución No 56032 del 13 de noviembre de 2008, notificada el día, 9 de diciembre de 2008 por medio de la cual se negaron los factores salariales correspondientes a la pensión de Jubilación del demandante.

**Tercera.-** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare que el actor tiene pleno derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague su pensión de Jubilación, en cuantía de \$229,870,42 M/Cte., efectiva a partir del 14 de Septiembre de 1995, fecha de adquisición de su status jurídico.

**Cuarta.-** Se condene a la entidad demandada a pagar al actor una pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento de los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial, dando aplicación al IPC (Índice de Precios al Consumidor), dado que el demandante se retiró del servicio el 31 de Marzo de 1992, cumpliendo con más de veinte (20) años de servicio, debiendo esperar hasta el 14 de septiembre de 1995, fecha en la cual cumplió con el segundo requisito para alcanzar su status de pensionado.

**Quinta.-** Se ordene liquidar y pagar a expensas de la entidad demandada la totalidad de las diferencias entre lo que se le ha venido pagando en virtud de la Resolución No. 008955 del 1 de agosto de 1996 y la sentencia que de fin a este proceso, a partir de la adquisición de su status jurídico hasta el momento de inclusión en nómina con la totalidad de factores salariales demandados, teniendo en cuenta para efectos de la cuantía definitiva, los siguientes factores salariales: Prima de Alimentación, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Prima de Servicios, además de aquellos que se tuvieron en cuenta en las Resoluciones mencionadas.

**Sexta.-** Se condene a la entidad demandada a pagar a la parte demandante, sobre las mesadas ya reconocidas y canceladas en virtud de la Resolución No 008955 del 1 de agosto de 1996, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, de conformidad con el certificado de valores pagados que expida el FOPEP o la Oficina de Nominas de la UGPP.

**Séptima.-** Se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 192 del CPACA.

**Octava.-** Se condene a la entidad demandada pagar a favor del demandante los intereses moratorios, conforme lo ordena el inciso 3ero. del artículo 192 del CPACA.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UQPP-

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2013-00177-00

**Novena.-** Se condene en costas a la entidad demandada en caso de que se oponga a las pretensiones de esta demanda.

**Décima.-** En el fallo que acceda a las pretensiones de la demanda, se ordene expedir al apoderado de la parte actora primera copia que preste mérito ejecutivo, así como copia auténtica con constancia de ejecutoria.

**Decima Primera.-** Una vez quede en firme el fallo que acceda a las pretensiones de la demanda, remitir copia auténtica a la entidad demandada con la fecha exacta de la constancia de ejecutoria.

## II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

### 2.1. Problema Jurídico:

El fundamento del presente proceso es decidir sobre la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 54542 del 19 de octubre de 2006, por la cual se niega una reliquidación de pensión de vejez por nuevos factores de salario, y N° 56032 del 13 de noviembre de 2008, por la cual se resuelve un recurso de reposición. Para efectos de dictar sentencia dentro del presente proceso, se hace necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿Qué régimen pensional le es aplicable a la pensión de vejez del señor **CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN**, teniendo en cuenta su edad y tiempo de servicio, y la expedición de la ley 100 de 1.993?
- b) ¿La parte actora es beneficiaria de las excepciones previstas en el artículo 1º de la ley 33 de 1985?
- c) ¿Es posible para la liquidación de pensiones bajo el régimen de las leyes 33 y 62 de 1985, incluir factores salariales diferentes a los allí previstos?

## **2.2. Cuestión previa: Pruebas obrantes en copias simples dentro del *sub lite*:**

Sobre este particular, manifiesta el Despacho que a las mismas se les dará pleno valor probatorio, por cuanto éstas fueron debidamente incorporadas en la presente diligencia, sin que las mismas fueran en momento alguno controvertidas o tachadas por la respectiva parte contraria.

La anterior aclaración se efectúa dado que, de conformidad con el inciso uno del artículo 215 del CPACA, se debía presumir salvo prueba en contrario, que las copias simples tendrían el mismo valor de la original cuando no hubiesen sido tachadas de falsas, no obstante, a partir de la promulgación de la ley 1564 de 2012 (Código general del Proceso), es decir el día 12 de julio del año 2012, el inciso primero del mencionado artículo 215 fue derogado<sup>5</sup>.

## **2.3. Argumentos y sub argumentos para resolver los problemas jurídicos planteados:**

### **2.3.1. De la normatividad aplicable al caso:**

Mediante el Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, se ordenó la incorporación de los servidores públicos de la rama ejecutiva de todos los órdenes, tanto del sector central como el descentralizado, al Sistema General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993.

Con posterioridad, se expidió el Decreto 1158 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, el cual en su artículo 1º estableció los factores salariales base de liquidación de la pensión de jubilación de los empleados incorporados al Sistema General de Pensiones.

A pesar de que mediante la Ley 100 de 1993, se estableció un Sistema General de Pensiones, dicha ley también consagró en su artículo 36 inciso 2º, un régimen de transición que permitía a las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema: a). Tuvieran treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si eran hombres, o b). Quince (15) o más años de servicios cotizados, a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones (abril 1º de 1994), optar por el régimen de pensiones anterior al cual se encontraban afiliados en cuanto a edad, tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y monto de la pensión.

---

<sup>5</sup> Ver el artículo 626

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**DEMANDANTE: CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -URPP-**EXPEDIENTE: 15007-33-33-006-2013-00177-00*

Ahora, respecto al alcance del régimen de transición, el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia<sup>6</sup> ha expresado que la aplicación del régimen anterior incluye lo atinente a la (i) edad, (ii) tiempo de servicio y (iii) monto de la pensión por cuanto, según dicha Corporación, es de la esencia del régimen de transición, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, y agrega -ésta misma- que si se altera alguno de esos presupuestos se desconoce dicho beneficio, por lo que al establecer la cuantía de la pensión con base en lo devengado por el causante durante los últimos 10 años de servicios, se afecta el monto de la pensión y de paso se desnaturaliza el régimen.

Entonces existiendo claridad sobre el alcance del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, veamos, en materia del régimen pensional en el sector oficial, cuál sería la normatividad aplicable a aquellas personas beneficiarias del mencionado régimen de transición.

Partiendo de la anterior premisa y al revisar la evolución normativa pensional en el sector oficial, encontramos que el régimen inmediatamente anterior a la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, era el contenido en las leyes 33 y 62 de 1985.

Siendo así las cosas, a partir de la vigencia de la ley 33 de 1985 las pensiones de jubilación de los servidores del Estado de cualquier orden se liquidan en el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes, durante el último año de servicio, teniendo en cuenta como factores salariales los establecidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Ahora, las dos normas anteriores establecieron la forma de liquidar las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden. No obstante lo anterior, dentro de la misma Ley 33 de 1985, en su artículo 1º, se crearon dos excepciones en la aplicación de dicha normatividad: La primera excepción a dicha norma eran los empleados oficiales que trabajaran en actividades que por su naturaleza justificaran la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. Por otro lado, la segunda excepción se presentaba bajo el marco de un régimen de transición, según el cual, si la persona contaba con más de quince (15) años de servicios a la fecha de expedición de la Ley 33 de 1985, que entró a regir **el 13 de febrero de 1985**, tendría derecho a que se le aplicaran las normas de pensiones anteriores, en cuanto al requisito de edad, pero no para la liquidación de esta prestación; mientras que si contaba con veinte (20) años de servicio y se

---

<sup>6</sup> Sentencias del 8 de junio y 21 de septiembre de 2000, expedientes No. 2729 y 470, Magistrados Ponentes: Drs: Alejandro Ordóñez Maldonado y Nicolás Pájaro.

encontraba retirado al momento de entrar en vigencia la ley, cuando cumpliera la edad de cincuenta y cinco (55) años tendría derecho a que se le reconociera y pagara su pensión conforme a las disposiciones vigentes al momento del retiro.

Existiendo claridad sobre el alcance del régimen de transición establecido en el artículo 1º de la ley 33 de 1985, veamos entonces, en materia del régimen pensional en el sector oficial, cuál sería la normatividad aplicable a aquellas personas beneficiarios del mencionado régimen de transición.

Partiendo de la anterior premisa y al revisar la evolución de la normatividad pensional en el sector oficial, encontramos que el régimen inmediatamente anterior a la ley 33 y 62 de 1985, y del cual serían beneficiarios las personas que se encontraban dentro de las excepciones establecidas en el artículo 1 de la ley 33 de 1995, para el caso de los servidores públicos, era el previsto en la ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966 y Decreto 1045 de 1978, por cuanto, las leyes 33 y 62 de 1985, derogaron el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, en lo atinente a los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

### **2.3.2. El caso en concreto:**

Como se indicó en el acápite de antecedentes, la parte actora solicita se anulen parcialmente las resoluciones objeto de demanda toda vez que al negar la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante se está aplicando la norma que no le corresponde, como es la ley 100 de 1993, pues se debe tener en cuenta que el accionante hacía parte del régimen de transición, circunstancia que implica que se le debe aplicar en su integridad las normas anteriores para efectos de la reliquidación de su pensión de jubilación, estas normas son la Ley 33 de 1985 y Decreto 1045 de 1978; y según lo expresado por el Consejo de Estado deben tenerse en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

La entidad demandada, por el contrario, señala que se reconoció la pensión de jubilación al demandante de conformidad con las normas legales vigentes a la fecha de adquisición del status de pensionado, incluyendo los factores salariales contemplados en dichas normas, garantizando los derechos de la accionante pero sin deteriorar los recursos del estado.

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas que se allegan al proceso, se encuentra: (i) Que el señor **CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN** laboró del 13 de enero de 1960 al 30 de marzo de 1992 al servicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Impuestos y

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UQPP-

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2013-00177-00

Aduanas Nacionales (DIAN), acumulando 32 años, 2 meses y 17 días de servicios (fls. 17 y 29-32); (ii) Que nació el 14 de septiembre de 1940 (fls. 128 – documento N° 10), por lo que adquirió su status jurídico de pensionado el día 14 de septiembre de 1995, fecha en que cumplió el requisito de edad para acceder a su pensión (55 años).

Siendo así las cosas ante el primer cuestionamiento referido a **¿Qué régimen pensional le era aplicable a la pensión de vejez del señor CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN, teniendo en cuenta su edad y tiempo de servicio, y la expedición de la ley 100 de 1.993?**; Debemos decir que a la fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993, el 1° de abril de 1994, el **señor CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN** contaba con 32 años, 2 meses y 17 días de servicios y con 53 años, 6 meses y 16 días de edad. Es decir, cumplía con los dos de los requisitos previstos en el artículo 36<sup>7</sup> de la ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición.

Ahora, si era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1.993, surge otra pregunta: **¿qué régimen pensional le era aplicable a CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN, teniendo en cuenta, que era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1.993?** De conformidad con lo expuesto en el capítulo de normas aplicables al caso, la pensión de jubilación para los empleados públicos subsumidos dentro del régimen de transición de la ley 100 de 1993, se debe liquidar de acuerdo con lo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985 –normatividad inmediatamente anterior a la Ley 100 de 1993-.

Pero además de lo anterior, también se observa que **CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN** a la fecha de expedición de la Ley 33 de 1985 -13 de febrero de 1985-, contaba con 25 años y 1 mes de servicio, por tanto, se hallaba dentro de los supuestos fácticos de una de las excepciones consagradas en esa norma, según la cual si la persona contaba con más de quince (15) años de servicios, tendría derecho a que se le aplicaran las normas de pensiones anteriores, en cuanto al requisito de edad, pero no para la liquidación de esta prestación. No obstante, si bien se resalta tal aspecto, lo cierto es que el mismo resulta irrelevante para el estudio de los factores que deben tenerse en cuenta en la reliquidación del actor. Lo anterior, toda vez que ésta, de todas maneras, se hace conforme lo establece la Ley 33 de 1985 ya que -se reitera- el haber cumplido 15 años de servicio continuos o discontinuos a la fecha de

---

<sup>7</sup> Ley 100 de 1993. Artículo 36, inciso 2°: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

entrada en vigencia de la misma, sólo otorga al empleado el beneficio de que se le aplique la normatividad anterior a esta Ley respecto de la edad requerida para pensionarse -asunto que no se discute en el presente litigio-, más no en lo referente a la forma de liquidar la pensión.

Siendo así las cosas pasamos a resolver el último interrogante referido a: **¿es posible para la liquidación de pensiones bajo el régimen de la ley 33 y 62 de 1985, incluir factores salariales diferentes a los allí previstos?**. Entonces, teniendo en cuenta, que al presente asunto pensional le **es aplicable** la ley 33 de 1985, tal como se explicó con antelación, se tiene en principio, que los factores para la liquidación pensional son los señalados en el **artículo 1º de la Ley 62 de 1985**<sup>8</sup>, que subrogó en ese aspecto el artículo 3º de la Ley 33 Ibídem, devengados en el último año de servicios acreditado.

Respecto al tema antes mencionado, el Consejo de Estado ha presentado diversas posiciones en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, al referirse al alcance del artículo 3º de la ley 33 de 1985, y ha planteado tres tesis:

1. Al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador<sup>9</sup>;
2. Sólo debían incluirse aquellos factores salariales sobre los cuales se hubieren realizado los aportes<sup>10</sup> y así se encontrare certificado<sup>11</sup>;

---

<sup>8</sup> Artículo 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. / Parágrafo único. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan.

<sup>9</sup> Tesis expuesta en Sentencia de 29 de mayo de 2003, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Dr. Alberto Arango Mantilla. Radicación No 25000-23-25-000-2000-2990-01 (4471-02), Actor: Jaime Flores.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda - Subsección "A", doce (12) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón.: "...Nótese que las disposiciones legales anteriores son lo suficientemente claras al establecer de manera **enunciativa y no taxativa** los factores a incluirse en la base de liquidación de la pensión de jubilación pues, si bien se relacionan allí algunos de sus componentes, éstos no se traducen en un conjunto cerrado sino que, por el contrario, **tales normas admiten la inserción de otros factores no relacionados en esa enumeración, siempre que sobre los mismos se hayan efectuado los correspondientes descuentos de ley para el reconocimiento de la pensión**, es decir, que dejan abierta la posibilidad de reconocer otros factores diferentes de los consagrados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 - **se insiste-cuando se ha cotizado sobre éstos...**" (negrilla fuera de texto)

<sup>11</sup> Tesis expuesta en Sentencia de 16 de febrero de 2006, Sección Segunda, Subsección B. C. P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, radicación No: 25000-23-25-000-2001-01579-01 (1579-04), Actor: Arnulfo Gómez.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PRIMARÍA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS HUAGO SÁNCHEZ LEÓN

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2013-00177-00

3. Únicamente podían tenerse en cuenta los factores salariales taxativamente señalados en la Ley 33 de 1985<sup>12</sup> y en caso de haberse realizado deducciones sobre otros conceptos no comprendidos en ella debían devolverse las sumas a que hubiere lugar<sup>13</sup>.

Debido a lo anterior, **la Sala Plena de la Sección 2º, mediante Sentencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010**, llega a la conclusión que la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios<sup>14</sup>.

Así las cosas, siguiendo las directrices trazadas en la jurisprudencia antes mencionada, para liquidar la pensión **se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios independientemente de la denominación que se les dé incluyendo la **prima de vacaciones y prima de navidad**; las cuales a pesar de tener la naturaleza de prestación social, el legislador le dio la connotación de factor salarial para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978<sup>15</sup>.

Así las cosas, frente al interrogante: **¿Es posible para la liquidación de pensiones bajo el régimen de la ley 33 y 62 de 1985, incluir factores salariales diferentes a los allí previstos?**, tendremos que responder que sí es posible, y en consecuencia la parte demandante tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dieciocho (18) de junio de dos mil nueve (2009), Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve). "...En conclusión, el régimen jurídico aplicable resulta ser el dispuesto por la Ley 33 de 1985, en especial el artículo 3º, el cual fue modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de la misma anualidad y, por ende, **no es posible aplicar otros beneficios** otorgados al trabajador legal o extralegalmente. **Admitir que todos los factores salariales pueden constituir la base de liquidación pensional, es quitarle el efecto útil del listado que dedicadamente estableció el Legislador para la liquidación de pensiones de los empleados oficiales. Va contra el sentido común pensar que el Congreso de la República enfiló esfuerzos para seleccionar un listado e incluir ciertos factores de liquidación, para llegar a la conclusión de que todos pueden incluirse...**". (el subrayado es del despacho).

<sup>13</sup> Tesis expuesta en Sentencia de 6 de agosto de 2008, Sección Segunda, Subsección B. C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación No 25000-23-25-000-2002-12846-01 (0640-08), Actor: Emilio Páez Crisanchó.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Cuatro (4) de agosto de 2010. Radicación No 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), Actor: Luis Mario Velandía.

<sup>15</sup> Ver concepto No 1393 de 18 de julio de 2002, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. C. P. Dr. Flavio Rodríguez Arce.

<sup>16</sup> Así lo ha considerado también el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, MP Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, sentencia de 11 de mayo de 2011, expediente: 150013133D08-2D07-D0157-01

De conformidad con la certificación que obra a folios 29 a 32 y 128 (documentos digitales N° 5, 6 y 7) del expediente, y teniendo en cuenta que el señor **CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN**, trabajó hasta el día 30 de marzo de 1992, es claro que en el último año de servicios percibió además de la asignación básica, los siguientes factores salariales: Auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.

En conclusión tenemos que:

<b>FACTORES SALARIALES</b>			
Reconocidos por el demandado		Solicitados por el demandante (Devengados durante el último año de prestación de servicios)	Certificado de Factores salariales del último año de prestación de servicios (fs. 29 a 32 y 128)
Resolución No.	Factores reconocidos:		
Resoluciones N° 8955 de 1996 -que reconoce pensión-, N° 54542 de 2006 -que niega la reliquidación de la pensión- y N° 56032 de 2008 -en la que resuelve el recurso de reposición contra el acto que negó la reliquidación-	- Asignación básica	- Asignación básica - Auxilio de alimentación - bonificación por servicios prestados - prima de servicios - prima de navidad - prima de vacaciones	- Asignación básica - Auxilio de alimentación - bonificación por servicios prestados - prima de servicios - prima de navidad - prima de vacaciones

Así, para efectos de reliquidar la prestación correspondiente al señor **CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN**, la entidad demandada observará que por asignación mensual debe entenderse no sólo la remuneración básica mensual, sino todo lo que la demandante percibió por concepto de salario, es decir, lo que devengaba de manera habitual o periódica como retribución del servicio<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> El Honorable Consejo de Estado en pronunciamiento del 5 de septiembre de 2002, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Radicación número: 17001-23-31-000-1997-7051-01-(1977-01), sobre situación similar, manifestó: "(...) De otra parte, en cuanto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión, la Sala en asunto de naturaleza jurídica similar al que ahora conoce, sentencia del 28 de octubre de 1993, Expediente 5244, C.P. Doctora Dolly Pedraza de Arenas y a la cual se remite la Corporación, precisó sobre el particular que por asignación mensual debe entenderse no solo la remuneración básica mensual, sino todo lo que el funcionario o empleado percibe por concepto de salario, vale decir, todo lo que devengue como retribución de sus servicios, por las razones que allí se plantean. (...)”

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UQPP-

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2013-00177-00

No sobra destacar que, en un pronunciamiento más reciente sobre el tema, el Consejo de Estado<sup>18</sup> en sentencia de catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), señaló:

*“(...) Concluye la Sala que para el 13 de febrero de 1985, fecha en que entró en vigencia la Ley 33 de 1985, la actora no contaba con más de 15 años de servicio oficial y por ello, su régimen pensional es el estipulado en la Ley 33 de 1985, tal como lo estimó el Tribunal en la sentencia apelada. Ahora bien, en relación con la liquidación de la referida prestación pensional estima la Sala que la señora Luz Nidia Olarte Mateus tenía derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación, a partir del momento en que adquirió su estatus pensional, esto es, el 27 de enero de 2004, fecha en la que cumplió 55 años de edad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, “equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”. Para efectos de liquidar la prestación anterior, el Tribunal dio aplicación a la tesis mayoritaria de la Sala, adoptada en sentencia de 4 de agosto de 2010, Rad. 0112-2009. M.P. Víctor Alvarado Ardila según la cual, se debían tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante durante el último año de servicio, entre ellos, las primas de alimentación, especial, de vacaciones y navidad, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse (...)”*

Finalmente, es preciso aclarar que la entidad accionada debe hacer el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Así lo señaló el Consejo de Estado al indicar que *“la omisión por parte de la administración en este sentido no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento pensional”*.

De conformidad con lo antes expuesto, se impone la nulidad de las Resoluciones N° 54542 del 19 de octubre de 2006 y N° 56032 del 13 de noviembre de 2008, en tanto negaron la reliquidación de la pensión de vejez del **señor CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN** dejando así de incluir factores en la base de liquidación y teniendo en cuenta únicamente la asignación básica.

Como restablecimiento del derecho, **el señor CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN** tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez de conformidad con lo antes expuesto y analizado.

#### **2.3.4. Indexación de la primera mesada pensional:**

Según lo expuesto en la sentencia de unificación de la H. Corte Constitucional SU-1073 de 2012<sup>19</sup>, jurisprudencialmente se ha entendido que la indexación es un mecanismo para

<sup>18</sup> Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda - subsección “b”. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. Además, agrega la H. Corte Constitucional que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, sin que importe si se adquirió el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado también se ha manifestado considerando:

*“Como lo ha sostenido la Sala, el ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación de la base salarial de liquidación pensional en casos como éste, aun cuando dicho aspecto no hubiese sido objeto del recurso de apelación constituye un punto íntimamente relacionado con el mismo, además una decisión ajustada a la Ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Carta, razón por lo que se adicionará el fallo del a quo en sentido de ordenar la actualización del promedio devengado en el último año de servicios hasta la fecha en que se hizo efectiva la pensión<sup>20</sup>”<sup>21</sup>.*

Descendiendo al caso en concreto observamos que, tal como se expresó tanto en los considerandos, como en el artículo segundo de la Resolución N° 8955 del 1 de agosto de 1996 -que reconoció la pensión- (fls. 17-18 y 128 documento digital N° 13), la primera mesada de la pensión de vejez de **CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN** sí fue indexada y el valor de índice base de liquidación fue actualizado desde el año en que el trabajador se retiró (1992) y la fecha efectiva de reconocimiento de la pensión (1995), pero únicamente respecto de los siguientes factores salariales: Asignación básica.

En otras palabras, si bien se indexaron los valores de los factores salariales tenidos en cuenta para expedir la Resolución N° 8955 del 1 de agosto de 1996, para el Despacho es claro que no se indexaron todos los factores salariales que, como se indicó en acápites anteriores, debieron tomarse en cuenta para la liquidación de la asignación pensional de **CARLOS HUGO**

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU1D73/12. Referencia: expedientes T-2.707.711 y AC. Acción de Tutela instaurada por Pablo Enrique Murcia Gómez, Gladys Hau Cheng y Jorge Eliécer Quecán Moreno contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y otros. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).

<sup>20</sup> Expediente núm. 20D4-D4269, C. p. doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012). Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00610-01(AC). Actor: MARIA DEL CARMEN AMAYA DE RODRIGUEZ. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UQPP-  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2013-00177-00

**SÁNCHEZ LEÓN**, pues faltaron: Auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.

Por lo anterior, se actualizará el monto de la pensión de vejez de **CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN** incluyendo los valores de: Auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones a 30 de marzo de 1992 (fecha del retiro de la parte actora) hasta el 14 de septiembre de 1995 (fecha en que fue efectiva su pensión), con aplicación de la siguiente fórmula -fijada por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional-<sup>22</sup>:

$$R = R_h \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico, que es el promedio de lo devengado por la demandante en el último año de servicios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha en que adquirió su estatus de pensionada, por el índice vigente en la fecha de su retiro.

Actualizada en esos términos la base de liquidación de la pensión de jubilación de **CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN**, la entidad demandada pagará la diferencia que resulte entre lo que pagó y lo que debió pagar y ajustará el valor de la suma que resulte no pagada, conforme se expone a continuación.

### 2.3.5. Prescripción de mesadas:

La normatividad (artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y 41 del Decreto 3135 de 1968) determina que quedan prescritos los derechos ciertos anteriores a tres (3) años atrás de la solicitud relevante. En el presente caso, la petición inicial de reliquidación es del 17 de mayo de 2006 (fls. 33) y la respuesta -negando la misma que concluyó todo el procedimiento administrativo- es del 13 de noviembre de 2008 (fls. 22).

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-624/12. Referencia: expediente T-3428386. Acción de tutela instaurada por Luis Darío Ortiz Rico contra el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). Magistrada Ponente: ADRIANA MARIA GUILLÉN ARANGO. Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil doce (2012).

Ahora bien, la parte actora no logra acreditar un impedimento que justifique el porqué no ejerció el medio de control oportunamente contra el acto administrativo con el cual no estaba de acuerdo; sino que presentó su demanda hasta el 22 de noviembre de 2013, es decir, 5 años y 9 días después. Por lo anterior, se declararán prescritas las diferencias del reajuste ordenado con anterioridad al veintidós (22) de noviembre de 2010.

### **2.3.6. Las diferencias a pagar:**

De las mesadas pensionales preliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto; a continuación, la administración descontará el valor de los aportes que ordene la ley que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir, pues esa es una carga del servidor público que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su obligación de pago.

### **2.3.7. El ajuste al valor:**

La suma que resulte no pagada deberá ser ajustada al valor, en los términos del Artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

### **2.3.8. Los intereses:**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2013-00177-00

Por último, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el artículo 192 del CPACA.

**2.4. Costas**

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se impondrá la correspondiente condena en costas a la parte vencida, como lo ordena el artículo 365 numeral 5º, teniendo en cuenta que prosperó la excepción de prescripción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**F A L L A :**

**Primero.-** Declarar la nulidad total de las Resoluciones N° 54542 del 19 de octubre de 2006 y N° 56032 del 13 de noviembre de 2008, que negaron la reliquidación de la asignación pensional de **CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo.-** Declarar prescritas las mesadas causados con anterioridad al día veintidós (22) de noviembre de 2010, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.-** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** reliquidará la pensión de vejez del señor **CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN** conforme a las bases expuestas en la parte considerativa de esta providencia, para lo cual se tendrá en cuenta, no sólo la remuneración básica mensual, sino también los siguientes factores salariales: Auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de

vacaciones percibidos en el último año de servicios, y pagará las diferencias en las mesadas pensionales causadas.

El periodo que debe tenerse en cuenta para efectuar la reliquidación pensional es el último año de prestación de servicio, el cuál según consta en el expediente es el comprendido entre el 31 de marzo de 1991 al 31 de marzo de 1992.

**Cuarto.-** Del valor total liquidado a favor del demandante, la entidad descontará las sumas canceladas por concepto de pensión de vejez. En caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.

**Quinto.-** Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, además de indexar la primera incluyendo los valores de Auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones desde el 30 de marzo de 1992 (fecha del retiro de la parte actora) hasta el 14 de septiembre de 1995 (fecha en que fue efectiva su pensión); la entidad debe aplicar el reajuste de valores contemplado en el artículo 187 del CPACA a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los ajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mesada, y así sucesivamente.

**Sexto.-** Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

**Séptimo.-** El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DISTRICCIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS HUAYD SÁNCHEZ LEÓN

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UQPP-

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2013-00177-00

**Octavo.-** No condenar en costas, teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción de prescripción, conforme el numeral 5° del artículo 365 del CGP.

**Noveno.-** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

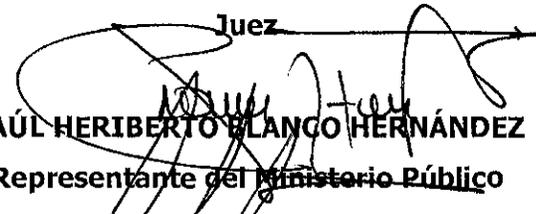
**Las partes quedan notificadas en estrados.**

La apoderada de la parte demandada señala que propone recurso de apelación el cual sustentará en los próximos días.

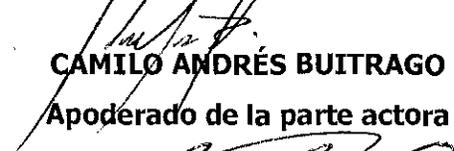
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:10 horas, se firma por quienes intervinieron en ella.

**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

Juez

  
**RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ**

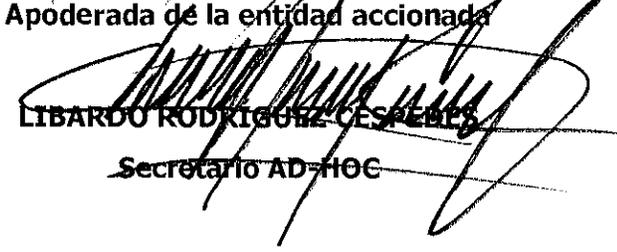
Representante del Ministerio Público

  
**CAMILO ANDRÉS BUITRAGO**

Apoderado de la parte actora

  
**MARÍA ALEJANDRA DUENAS RUÍZ**

Apoderada de la entidad accionada

  
**LIBARDO RODRÍGUEZ CESPEDES**

Secretario AD-HOC

